



RECOMENDACIÓN QUE EMITE EL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESPECTO DE LAS MEJORAS EN LA REGULACIÓN DE DERECHOS DE VÍA COMO HABILITADOR DE LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE FIBRA ÓPTICA.

I. Problemática.

México cuenta con unas 200 mil localidades y la mayoría de ellas totalmente incomunicadas. El esfuerzo por dar a los habitantes de estas localidades acceso al mundo digital pasa en gran medida por conectarlos a la “carretera de la información”: no hay banda ancha sin fibra óptica.

Un elemento necesario para la creación de infraestructura de redes troncales de fibra óptica, son los derechos de vía. Los constructores de redes de fibra afirman que la parte más difícil y costosa de la realización de una obra de tendido de fibra son éstos, ya que pueden llegar a presentar un costo de entre el 15% y 20% del total de la obra, así como retrasarla indefinidamente¹.

Es importante considerar que los espacios para tendido de fibra son limitados, es decir, no podemos construir cien ductos en una carretera, además de que es ineficiente y costoso construir fibra donde ya existe disponibilidad, o construir ductos donde ya los hay.

La red más importante de fibra en México es la del Agente Económico Preponderante (AEP). La posibilidad de utilizar la infraestructura de dicho agente depende en gran medida de que se cuente con la información de su inventario de red. El plazo concedido para la entrega de sus inventarios en el título de concesión al AEP en su título de concesión es de dos años mientras que el que existe en los nuevos títulos de concesión es de sesenta días.

De acuerdo con lo anterior, hemos clasificado los problemas que se enfrentan en la infraestructura de redes de alta capacidad en los siguientes grupos:

1. Problemas de acceso a información:

- No existe información disponible sobre el tendido de redes de alta capacidad, especialmente la concerniente al AEP.
- No existe información sobre los ductos y su disponibilidad.
- No existe un registro de tarifas de derechos de vía o costos asociados.
- No existe una tarifa general y algunos municipios buscan cobrar hasta \$5,000.00 por m.

2. Problemas de acceso a infraestructura:

- A pesar de que se ha instrumentado un nuevo esquema de construcción en autopistas que incorpora triductos en éstas, no existe información transparente sobre su disponibilidad y sus costos, lo que lleva a tener que negociar caso por caso, habiendo ocasiones en que es más barato construir una zanja y meter ductos en una carretera federal, que tender fibra en una de cuota que ya cuenta con ellos.

¹ Entrevistas informales con constructores de fibra.



II Consejo Consultivo

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

- No existen disposiciones que permitan que los ductos o fibra del Estado estén disponibles para concesionarios públicos y sociales.
- Los mecanismos actuales de acceso a infraestructura esencial, son bloqueados a través de precios altos o escasez artificial.

3. Problemas en la construcción de infraestructura:

- Al no existir un registro de infraestructura en carreteras, la información sobre no afectación que solicita el Art. 6-A Del Reglamento de Aprovechamiento del Derecho de Vía en Carreteras Federales y Zonas Aledañas, depende de la que proporcione el concesionario que puede no darla o retrasarla. Es decir, no existen incentivos para que el concesionario entregue información veraz ni oportuna.
- No existe una figura que resuelva con carácter imparcial las opiniones técnicas o conflictos en costos entre el concesionario de autopista y quien solicita el permiso.
- No existe una norma de construcción para la micro-zanja y en ocasiones se exigen al constructor los mismos requisitos de excavación que para una tubería de gas, siendo que los riesgos asociados con la construcción de cada ducto son radicalmente distintos.

4. Problemas en materia de competencia regulatoria

- Como puede apreciarse en el tema de derechos de vía existen múltiples autoridades y niveles de gobierno dependiendo de quien tenga a cargo la vía de comunicación de que se trate.
- Es difícil establecer una autoridad competente única que resuelva los conflictos en la materia pues dichas infraestructuras pueden ser de carácter federal, estatal, y municipal.

Este sin duda es el problema central de acuerdo con las consultas realizadas.

II. Considerando.

1. Competencia del Instituto.

a) Las vías generales de comunicación, en específico los derechos de vía constituyen infraestructura pasiva de telecomunicaciones (Art 3º Frac. XXVIII LFTR).

b) Dicha infraestructura pasiva consiste en un insumo esencial, ya que desde el punto de vista técnico legal y económico, no es viable su reproducción por otro agente económico y resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en el mercado de telecomunicaciones, siendo su único bien sustituto la postería, que igualmente constituye un insumo esencial. (Art.60 LFCE).

c) El Instituto es competente para regular el acceso a infraestructura pasiva e insumos esenciales del mercado de telecomunicaciones y autoridad en materia de competencia económica para estos efectos. (Art. 7 LFTR).

d) En materia de insumos esenciales, el Instituto podrá emitir lineamientos, que determinen, según sea el caso: acceso, tarifas, condiciones técnicas, etc. (Art. 94 Fracc. VII Inciso C LFCE).



e) El Instituto ha sometido a consulta pública el *Anteproyecto de Lineamientos para la Entrega y Acceso de Información por Parte de los Concesionarios, Autorizados, Particulares, Instituciones Públicas, Universidades y Centros de Investigación, para la Conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura*.

Un análisis detallado sobre las facultades de este Instituto en la materia corre agregado a la presente recomendación.

2. Conclusiones derivadas de la problemática.

b) El acceso a información es elemento clave para el mejor aprovechamiento de infraestructura esencial, problema que se aborda en el anteproyecto de lineamientos que se menciona en el inciso e) del apartado anterior. Sin embargo muchas de las obligaciones del Agente Económico Preponderante (AEP) en cuanto a su obligación de compartir infraestructura no se han podido comenzar a utilizar por los demás operadores porque se le ha concedido un plazo excesivamente largo para entregar sus inventarios (dos años a partir de que esté operando el Sistema Electrónico de Gestión), plazo que contrasta notablemente con los establecidos en los nuevos Títulos de Concesión Únicos (60 días)

c) Es necesario que los lineamientos referidos en el inciso anterior cuenten también con un registro de tarifas en derechos de vía.

d) Es necesario el establecimiento de parámetros para la determinación de una tarifa cuando existan cobros excesivos en materia de derechos de vía, que sirva de precio base sobre la cual se puedan establecer negociaciones hacia arriba o hacia abajo pero respecto de un referente "objetivo".

d) Es necesaria la existencia de una figura imparcial que resuelva de manera vinculante los dictámenes técnicos o tarifas en materia de derechos de vía.

e) Es necesaria la existencia de mecanismos de acceso a infraestructura del Estado (ductos o fibra) para concesionarios públicos y sociales.

III. Recomendaciones.

Primera: Se recomienda al Pleno de este Instituto, con base en las facultades mencionadas, iniciar una investigación sobre insumos esenciales en materia de derechos de vía para emitir lineamientos que permitan garantizar el acceso a este insumo, considerando entre otros elementos:

a) La existencia de información de ductos y fibra,

b) Los mecanismos para el registro de tarifas en materia de derechos de vía

c) Los mecanismos para solución de controversias en materia de dictámenes técnicos para el derecho de vía o la determinación de tarifas.

d) Los mecanismos para el acceso a infraestructura pasiva del Estado.



II Consejo Consultivo INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Segunda: Complementar el Registro Nacional de Infraestructura con un registro de tarifas de derechos de vía y reducir el tiempo concedido a la AEP en el título de concesión para presentar sus inventarios.

Tercera: Aplicar el principio máxima publicidad siguiendo la normatividad de datos abiertos en torno a la infraestructura de red existente y contar con una versión pública geo-referenciada 3D de la infraestructura disponible para consulta del público en general.

Dr. Ernesto M. Flores-Roux
Presidente

Lic. Juan José Crispín Borbolla
Secretario del Consejo

La presente Recomendación fue aprobada por el II Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones por unanimidad de votos de los Consejeros presentes: Clara Luz Álvarez González de Castilla, Carlos Arturo Bello Hernández, Enriqueta Cabrera Cuarón, Ernesto M. Flores-Roux, Gerardo Francisco González Abarca, Erick Huerta Velázquez, Erik Huesca Morales, Salma Leticia Jalife Villalón, Luis Miguel Martínez Cervantes y Carlos Alejandro Merchán Escalante, en su VI Sesión Ordinaria celebrada el 06 de octubre de 2016, mediante Acuerdo CC/IFT/061016/8.

El Grupo de Trabajo Despliegue de infraestructura que desarrolló el proyecto de Recomendación, está integrado por los miembros primarios Erick Huerta Velázquez y Carlos Arturo Bello Hernández y los miembros secundarios Enriqueta Cabrera Cuarón, Carlos Alejandro Merchán Escalante, Gerardo Francisco González Abarca y Santiago Gutiérrez Fernández.



ANEXO: ANÁLISIS DE FACULTADES DEL IFT EN MATERIA DE DERECHOS DE VÍA

Recomendación: Mejoras en la Regulación de Derechos de Vía como Habilitador de la Construcción de Infraestructura de Fibra Óptica

I.- DEFINICIONES.

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“LFTyR” o “Ley”), no establece la definición del concepto “derechos de vía”; sin embargo, sí establece que éstos forman parte de la *infraestructura pasiva*, de acuerdo al artículo 3, fracción XXVII:

“XXVII. Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;”

A partir de la redacción del artículo anterior se entiende que, conforme a la LFTyR los derechos de vía serán considerados como infraestructura pasiva de telecomunicaciones y radiodifusión siempre que sean necesarios para:

- a) La instalación y operación de las redes; y/o
- b) La prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por su parte, el artículo 3 de la LFTyR, en su fracción XXIX, define:

“XXIX. Insumos esenciales: Elementos de red o servicios que se proporcionan por un solo concesionario o un reducido número de concesionarios, cuya reproducción no es viable desde un punto de vista técnico, legal o económico y son insumos indispensables para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. En los casos no previstos en esta Ley, el Instituto determinará la existencia y regulación al acceso de insumos esenciales en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica;”

Es decir, en términos de la LFTyR para considerar que algún elemento de la red o servicio es un insumo esencial se requiere:

- i) Que la propia LFTyR lo establezca como tal; o
- ii) Que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“IFT” o “Instituto”) determine su existencia.



Por su parte la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) que en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplica el Instituto, establece un procedimiento para determinar la existencia de un insumo esencial.

Sección III De la Determinación del Insumo Esencial.

ARTÍCULO 60.- Para determinar la existencia de insumo esencial, la Comisión [*El Instituto*] deberá considerar:

- I. Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial o que hayan sido determinados como preponderantes por el Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- II. Si no es viable la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro Agente Económico;
- III. Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos;
- IV. Las circunstancias bajo las cuales el Agente Económico llegó a controlar el insumo, y V. Los demás criterios que, en su caso, se establezcan en las Disposiciones Regulatorias.

Y otro procedimiento para regular el acceso a un insumo esencial:

TÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Capítulo I

De las Investigaciones para Determinar Insumos Esenciales o Barreras a la Competencia

ARTÍCULO 94.- La Comisión [*El Instituto*] iniciará de oficio o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, el procedimiento de investigación cuando existan elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos, mismo que se realizará conforme a lo siguiente:

...

La resolución de la Comisión podrá incluir:

- c) La determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación, o
- d) La desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones del Agente Económico involucrado, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, procederá cuando otras medidas correctivas no son suficientes para solucionar el problema de competencia identificado.

En ambos casos, el Instituto está facultado para actuar y regular este acceso en caso de que se determine su existencia.



Sin entrar por lo pronto al análisis de los derechos de vía como insumos esenciales, que se realiza posteriormente en el presente documento, vale la pena retomar, a manera de ejemplo, un insumo esencial definido por la propia Ley. Así, el artículo 269, fracción V, segundo párrafo de la LFTyR establece:

“V. ...

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red pública de telecomunicaciones local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones;”

Por otra parte, el concepto de derecho de vía, aunque en el contexto de carreteras federales, también se encuentra definido en el artículo 2, fracción IV, del Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas (“Reglamento”)², que establece:

“IV. **Derecho de Vía:** bien del dominio público de la Federación constituido por la franja de terreno de anchura variable, cuyas dimensiones fija la Secretaría, que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación carretera y sus servicios auxiliares”.³

Sin embargo, en este caso se encuentra claramente acotado el concepto a la construcción, conservación, ampliación, protección y uso de vías de comunicación carretera y sus servicios auxiliares, por lo que no puede entenderse que las facultades de la SCT se extiendan, a partir de éste artículo, a derechos de vía en materia de telecomunicaciones.

Vale la pena señalar que, actualmente, el IFT lleva a cabo la consulta pública relativa al “Anteproyecto de Lineamientos para la Entrega y Acceso de Información por parte de los Concesionarios, Autorizados, Particulares, Instituciones Públicas, Universidades y Centros de Investigación, para la Conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura” (“Anteproyecto”)⁴, en cuyo lineamiento quinto, fracción X, se establece una propuesta de definición de derechos de vía:

² Diario Oficial de la Federación (DOF) de 5 de febrero de 1992. Última modificación publicada en el DOF el 8 de agosto de 2000.

³ El precepto hace referencia a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (“SCT”), de acuerdo con lo establecido en la fracción X, del mismo Reglamento.

⁴ La consulta pública se realiza del 20 de Septiembre de 2016 al 31 de Octubre de 2016, conforme al Acuerdo aprobado por el Pleno del IFT en su XXVII Sesión Ordinaria celebrada el 1 de septiembre de 2016.



“QUINTO.- Además de las definiciones contenidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y demás disposiciones aplicables, para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

X.- **Derechos de Vía:** El espacio físico de anchura y/o profundidad variable que cuenta con los Derechos de Paso y Uso necesarios o susceptibles de utilización para la construcción, conservación, ampliación, protección, mantenimiento y en general para el uso adecuado de redes públicas de telecomunicaciones, estaciones de radiodifusión y equipos complementarios”.

En ese sentido, a partir del Anteproyecto tenemos un esbozo de lo que, actualmente, el Instituto ha considerado como derechos de vía en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, aunque dicha definición carece de fuerza legal a la fecha.

II.- REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL ACCESO A INFRAESTRUCTURA PASIVA, POR PARTE DEL INSTITUTO.

Ahora bien, una vez que ha quedado claro que los derechos de vía, cuando son necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, forman parte de la infraestructura pasiva de telecomunicaciones y radiodifusión, es importante considerar lo que se señala a continuación en materia de facultades.

Conforme al artículo 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“CPEUM”), el IFT es la autoridad encargada de regular, promover y supervisar el acceso a infraestructura activa y pasiva, entre otras:

“El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.”

En concordancia con el párrafo citado del artículo 28 de la CPEUM, el artículo 7, segundo párrafo, de la LFTyR establece:

“El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de



los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.”

De lo anterior, es claro que el Instituto es el órgano constitucionalmente facultado para regular, promover y supervisar el acceso a la infraestructura pasiva en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En ese orden de ideas, los derechos de vía, cuando sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, al ser considerados infraestructura pasiva, únicamente pueden ser regulados por el Instituto, en términos del artículo 28 de la CPEUM y el artículo 3. fracción XXVII, de la LFTyR.

III.- FACULTAD DEL INSTITUTO PARA EXPEDIR LINEAMIENTOS TÉCNICOS RELATIVOS A INFRAESTRUCTURA PASIVA.

En el mismo orden de ideas del apartado anterior, el artículo 7, cuarto párrafo, de la LFTyR establece que: “El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos”.

Asimismo, el artículo 15 de la LFTyR establece la facultad de emitir lineamientos para el acceso a infraestructura, así como para expedir los lineamientos relativos al despliegue de infraestructura:

“**Artículo 15.** Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

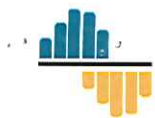
XI. Emitir lineamientos de carácter general para el acceso y, en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, en los casos que establece esta Ley;

XLV. Expedir los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión”.

Derivado de lo anterior, es posible concluir que el Instituto cuenta con la facultad para expedir, al menos, los lineamientos necesarios para el acceso y uso de los derechos de vía, toda vez que, como ya se explicó en líneas anteriores, éstos forman parte de la infraestructura pasiva y el artículo citado de la LFTyR, expresamente le otorga dichas atribuciones.

IV.- FACULTADES DEL IFT SOBRE INSUMOS ESCENCIALES EN TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Por si lo anterior fuera poco, el multicitado artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Federal, establece que el IFT “tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales”.



Asimismo, el artículo 7, segundo párrafo, de la LFTyR, establece *que* “el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión (...) del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente”.

En ese sentido, como se estableció desde el primer apartado del presente documento, para que podamos asegurar que cierto elemento de las redes de telecomunicaciones constituye un insumo esencial, es necesario que la LFTyR lo establezca, o bien, que el IFT lo determine.

En este caso, a partir de los artículos analizados en el presente apartado, tenemos que no sólo la Ley sino que la propia CPEUM dispone que la infraestructura pasiva es un insumo esencial. Lo anterior es así, ya que ambos ordenamientos al referirse a las facultades del IFT señalan como parte de éstas: la regulación del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Al emplear el término “otros” es claro, en nuestra opinión, que el inmediato anterior (*i.e.* la infraestructura pasiva) constituye un insumo esencial y, por lo tanto, está sujeto a la regulación y supervisión del IFT.

Es decir, el Instituto no sólo tiene facultades para regular derechos de vía en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, a partir de su facultad de regular el acceso a infraestructura pasiva, sino que también encuentra dichas facultades a partir de la competencia sobre insumos esenciales en materia de radiodifusión y telecomunicaciones que le otorga directamente la CPEUM, así como la LFTyR.

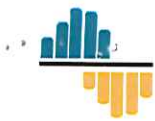
V.- OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO DE LLEVAR EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES.

Para reforzar lo señalado a lo largo del presente documento, consideramos importante retomar el texto de diversos preceptos de la LFTyR, en los que claramente el IFT es la autoridad facultada para llevar a cabo diversas acciones relacionadas con los derechos de vía en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, ya sea porque la propia Ley lo establece expresamente o porque se trata de infraestructura pasiva.

De esta forma, de acuerdo con el artículo 176 de la LFTyR, el Instituto debe llevar un Registro Público de Telecomunicaciones, el cual debe integrarse por el Registro Público de Concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura (“Sistema” o “SNII”),

“Artículo 176. El Instituto llevará el Registro Público de Telecomunicaciones, el cual estará integrado por el Registro Público de Concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones aplicables que se emitan”.

Como parte del SNII, el Instituto debe crear y mantener actualizada una base de datos nacional geo-referenciada de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, incluyendo la información acerca de infraestructura pasiva y los derechos de vía. Así, el primer párrafo del artículo 181 de la LFTyR establece:



“**Artículo 181.** El Instituto creará y mantendrá actualizada una base de datos nacional geo-referenciada que contenga la información de los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, **de infraestructura pasiva y derechos de vía** y de sitios públicos.”

Por su parte, el artículo 184 de la LFTyR establece la información relativa a infraestructura pasiva y derechos de vía, que debe recabarse en la base de datos mencionada, conforme se describe a continuación:

“**Artículo 184.** La información relativa a infraestructura pasiva y derechos de vía contendrá todos los datos que permitan determinar y geo-localizar el tipo, ubicación, capacidad y, si es el caso, rutas y demás características de toda la infraestructura pasiva utilizada o aquella susceptible de utilización, para el despliegue e instalación de infraestructura activa y redes públicas de telecomunicaciones y radiodifusión. También contendrá la identidad de los concesionarios que utilizan dicha infraestructura pasiva y derechos de vía y cualquier otra información adicional en los términos y plazos que determine el Instituto.”

A su vez, el artículo 185 de la LFTyR establece una obligación a cargo de los órganos autónomos, concesionarios, autorizados, entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del Distrito Federal de **entregar al Instituto toda la información de infraestructura pasiva y derechos de vía con la que cuenten**, para que dicha información sea inscrita en el SNII:

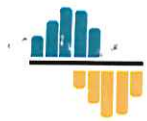
“**Artículo 185.** Los concesionarios, autorizados, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, estatal y municipal y los órganos autónomos deberán entregar **al Instituto la información de infraestructura pasiva y derechos de vía**, para su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura de Telecomunicaciones, en los términos y plazos que determine el Instituto.

Para el caso que utilicen **infraestructura pasiva o derechos de vía de terceros**, en los contratos correspondientes deberán establecer mecanismos que aseguren la entrega al Instituto de la información relativa a dicha infraestructura, en los términos y plazos que determine el Instituto.

Cuando la Secretaría ofrezca conectividad a sitios y espacios públicos de los estados, Gobierno del Distrito Federal y sus delegaciones, municipios, organismos e instituciones públicas, ésta se proporcionará siempre que tales entidades proporcionen previamente a la Secretaría y al Instituto, la información de su infraestructura pasiva y derechos de vía.”

De los preceptos mencionados, se advierte que:

1. El Instituto debe constituir el SNII.
2. El SNII se integrará por una base de datos nacional geo-referenciada de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, que incluye, entre otra, la información acerca de la infraestructura pasiva y los derechos de vía.



3. El Instituto se encuentra claramente facultado para recabar y mantener actualizada la información necesaria sobre infraestructura pasiva y derechos de vía con la que cuenten los concesionarios, autorizados, e incluso las autoridades involucradas.

CONCLUSIONES.

A partir del análisis realizado en el presente documento, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- Los derechos de vía que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, son parte de la infraestructura pasiva en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
- La infraestructura pasiva, a su vez, constituye un insumo esencial en términos de la LFTyR.
- Las facultades del Instituto para regular, promover y supervisar el acceso a los derechos de vía en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, derivan y se encuentran asociadas a las facultades con las que cuenta el Instituto en materia de:
 - a. Infraestructura pasiva; y
 - b. Insumos esenciales.
- Aún si no se considerara que el Instituto tiene facultades en ley para regular el acceso a los derechos de vía en materia de telecomunicaciones y radiodifusión asociados con infraestructura pasiva e insumos esenciales, la LFCE le confiere facultades para determinar la existencia de un insumo esencial (art. 60) y regularlo (art. 94).